

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de mayo de 1971 por la que se regula el sistema especial de frutas y hortalizas al amparo de lo establecido en el capítulo V de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sancionó la vigencia de los sistemas especiales existentes en el Régimen General de la Seguridad Social que se rigen por sus disposiciones específicas, modificaciones en cuanto ha sido necesario para acomodarse a la regulación de dicho Régimen General. Entre dichos sistemas se encuentran el del empaquetado de frutos de Canarias y el de los frutos cítricos, regulados, respectivamente, por las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1960 y 14 de octubre de 1963.

Aparte de la comercialización de los frutos y hortalizas que comprenden dichos sistemas, es decir, el plátano, tomate, patata y los frutos cítricos, existen otras variedades en el mercado cuyas características en cuanto a su manipulación, contratación de personal y afiliación a la Seguridad Social dificultan también la aplicación de las normas comunes del Régimen General.

Entre dichas variedades se pueden citar como más importantes la pera de Lérida, la uva de Almería, el pepino de las islas Canarias, el tomate de Alicante y Murcia y la cebolla de Valencia, que al presentar las dificultades señaladas, así como otras en materia de cotización y recaudación, justifican la aplicación de un Sistema Especial.

Por otra parte, las normas específicas del Sistema Especial en relación con el encuadramiento de Empresas, afiliación de trabajadores y forma de cotización y recaudación pueden ser comunes a todas las variedades de frutas y verduras que la presente disposición contempla, por lo que en aras de una mayor claridad y para evitar la dispersión es aconsejable establecer un sistema único de los previstos en el capítulo V de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966.

En virtud de lo expuesto y previos los informes del Ministerio de Hacienda y de la Organización Sindical, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

La aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación a los trabajadores eventuales y de temporada empleados en la manipulación y envasado de las frutas y hortalizas comprendidas en la presente disposición se efectuará a través del Sistema Especial que en esta Orden se establece. En todas aquellas materias no reguladas expresamente serán de aplicación las normas comunes del Régimen General.

Artículo 2.º

1. Este Sistema Especial afectará a las Empresas dedicadas a la manipulación, envasado y comercialización de las siguientes frutas y hortalizas: frutos cítricos, plátanos, uvas, melones, peras, granadas, albaricoques, melocotones y otras frutas frescas; patatas, tomates, cebollas, pepinos, alcachofas, judías verdes, habas y guisantes.

2. El ámbito territorial de aplicación del Sistema se extenderá a las provincias siguientes: Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Las Palmas de Gran Canaria, Lérida, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

3. El Sistema Especial se configura en campañas en razón de cada una de las especies de frutas y hortalizas enumeradas en el número 1 de este artículo y con la duración que a continuación se especifica:

Frutos cítricos: 1 de octubre a 30 de junio, con prórroga respecto del limón hasta el 30 de septiembre sólo en las provincias de Murcia y Málaga.

Plátanos: Indeterminada a lo largo de todo el año.

Uvas: 1 de julio a 31 de enero.

Melones: 1 de mayo a 31 de enero.

Peras y manzanas: 1 de julio a 30 de octubre.

Granadas: 1 de septiembre a 31 de diciembre.

Albaricoques y otras frutas frescas: 1 de mayo a 31 de agosto.

Tomates: 1 de octubre a 31 de enero para el tomate fresco de invierno en la Península; 1 de octubre a 30 de junio para el tomate fresco de invierno en las provincias canarias, y 1 de mayo a 30 de septiembre para el tomate de verano.

Patatas: 1 de enero a 15 de mayo, en Canarias, y 1 de abril a 15 de mayo, en la Península y Baleares.

Judías verdes: 1 de octubre a 31 de enero y 1 de abril a 31 de mayo.

Alcachofas: 1 de octubre a 30 de abril.

Habas y guisantes: 1 de octubre a 30 de abril.

Pepinos: 1 de septiembre a 30 de abril.

Cebollas: 1 de mayo a 31 de marzo.

4. Las normas reguladoras del Sistema Especial serán de aplicación a todas las Empresas a que se refiere el número 1 de este artículo, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y a todos los trabajadores que las mismas ocupen en la manipulación y empaquetado, salvo los que tengan la condición de hijos.

Artículo 3.º

En materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación de cuotas serán de aplicación las normas siguientes:

1.º Afiliación, altas y bajas.

1.º 1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas tramitará la afiliación de los trabajadores y las altas y bajas que reciba de las Empresas para hacerlas seguir al Instituto Nacional de Previsión, utilizando al efecto los modelos oficiales de uso común en el Régimen General y observando los requisitos de forma y plazo y los trámites que por la Dirección General de la Seguridad Social se establezcan.

1.º 2. Las Empresas cursarán las bajas de sus trabajadores a la terminación de las respectivas campañas, con independencia de las que hayan comunicado durante el transcurso de las mismas. Del mismo modo deberán dar las correspondientes bajas cuando los trabajadores, aun permaneciendo al servicio de la misma Empresa, pasen a trabajar en campaña distinta de aquella en que causaron alta.

2.º Cotización y recaudación.

2.º 1. Normas reguladoras.—Las Empresas abonarán las aportaciones propias y las de sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas comunes reguladoras del Régimen General en materia de cotización. El ingreso de las cuotas en el Instituto Nacional de Previsión se realizará a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a aquel a que corresponda su devengo. La Dirección General de la Seguridad Social establecerá el modelaje a utilizar, procedimiento para la recaudación de las cuotas, abono a las Entidades Gestoras correspondientes y reintegro del importe de las prestaciones periódicas de Protección a la Familia e Incapacidad Laboral Transitoria, satisfechas en régimen de pago periódico.

2.º 2. Aportación de los trabajadores.—La parte de cuota correspondiente a los trabajadores será descontada por las Empresas en el acto de hacerles efectivas sus retribuciones y en la forma establecida para el Régimen General.

2.º 3. Recargo por ingreso fuera de plazo.—Los ingresos de cuotas que se efectúen una vez transcurrido el plazo seña-

lado en la norma 2.ª, 1.ª, de este artículo estarán sujetos a los recargos establecidos en las normas comunes del Régimen General. Dichos recargos serán satisfechos por el Sindicato, como Entidad recaudadora, reclamándolos de las Empresas en caso de ser de éstas la responsabilidad.

Artículo 4.º

Las altas promovidas en el ámbito de este Sistema Especial tendrán efectividad para la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, a partir del día siguiente de la recepción del parte de alta de la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º

Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la cotización se efectuará conjuntamente con las restantes contingencias del Régimen General de la Seguridad Social, ingresándose sus cuotas en el plazo establecido en el número 1, norma segunda, del artículo tercero de esta Orden. En lo demás serán de aplicación las normas comunes de dicho Régimen General.

Artículo 6.º

Las condiciones de la colaboración que en la presente disposición se confiere a la Organización Sindical serán objeto del correspondiente concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 209 de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo 7.º

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas en cuanto colabora en la gestión de la Seguridad Social en la forma que en la presente Orden se determina y por los actos en que dicha colaboración consista, quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado d) del número 1 del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulan los Sistemas Especiales de Frutos Cítricos y Empaquetado de Frutas de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de julio de 1971.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para extender el ámbito de aplicación del Sistema Especial, regulado en esta Orden, a otras provincias y especies de frutas y hortalizas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Tercera.—La forma de cotización establecida en el número 2 del artículo tercero se podrá sustituir, para algunas de las especies de frutas y hortalizas, por otra distinta mediante una forma de estimación consistente en cantidad a tanto alzado por unidad de producto comercializado, cuya cuantía se determinará con sujeción a lo prevenido en el artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, previo informe de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las campañas de frutas y hortalizas ya iniciadas y que se hallen sin terminar a la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán hasta su finalización por las organizaciones que venían aplicándose.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Tmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de mayo de 1971 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.

Ilustrísimo señor:

Surgidas ciertas dudas en la aplicación de las Ordenes de 3 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1970 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos destinados a la fabricación de calzado, resulta necesario aclararlas, a la vez que buscar la mayor efectividad en su exigencia, todo ello en aras de una deseable adaptación a las circunstancias de la industria de curtición y sin menoscabo del camino ya emprendido.

En su virtud conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 302/1969, de 9 de mayo, que otorgó al Ministerio de Industria facultades para dictar las normas legales adecuadas para el fomento de la calidad industrial, y de acuerdo con la potestad otorgada con idéntico fin por el artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Este Ministerio, conforme a la propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*—Las normas de la presente disposición serán exigibles a todos los fabricantes o importadores de curtidos y respecto de las pieles o cueros curtidos destinados a la fabricación de calzado.

Segundo.—*Marcado.*—1. En cada piel o cuero curtido figurarán, marcados con tinta o por cualquier otro procedimiento indeleble, y en forma legible, los siguientes datos:

- Distintivo propio de cada fabricante.
- Clasificación conforme a las normas de la Empresa.
- Superficie de la piel o cuero.

2. El marcado se efectuará en la parte del curtido correspondiente a la cara no vista del artículo que se confeccione con él y en una de sus esquinas. No obstante, si el curtido pudiera ser utilizado por cualquiera de sus caras, el marcado se realizará en cualquiera de ellas, pero siempre en la forma y lugar ya indicado.

Tercero.—*Excepciones.*—1. Las pieles o cueros de pequeñas superficies que normalmente se venden por paquetes de seis, doce o veinticuatro unidades, podrán marcarse individualmente con los requisitos del artículo anterior o expendirse envueltas, precintadas y atadas con alambre o bramante fuerte, consignándose sus datos de marcado, clasificación y superficie en la envoltura y el listín que acompañará a cada paquete.

2. No será exigible a los cueros vacunos de curtición vegetal para suela de calzado el marcado de su superficie.

3. Las normas contenidas en esta disposición no serán obligatorias para las pieles o cueros destinados a la exportación.

Cuarto.—*Sanciones.*—1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de marcado y clasificación a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden ministerial será sancionado por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas con multas que podrán llegar a los 50.000 pesetas previa instrucción de un expediente que se tramitará conforme a las normas del capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Para determinar la cuantía de la multa que proceda se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- Naturaleza de la infracción.
- Capacidad económica de la Empresa infractora.
- Permanencia económica que se cause.
- Reincidencia, en su caso.

3. En caso de excepcional gravedad o si se diera el supuesto de reincidencia, el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas podrá proponer al Ministerio de Industria la imposición de multas de hasta 200.000 pesetas.

4. La Organización Sindical, a través de sus órganos competentes, podrá reclamar el castigo al supuesto de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las